



rrp/mrb
S.72ª/369ª

Oficio N° 16.879

VALPARAÍSO, 1 de septiembre de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica textos legales que indica, con el objeto de prohibir la obsolescencia programada de aparatos eléctricos y electrónicos, correspondiente al boletín N° 12.226-03, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

1. Incorpórase en el numeral 3 del inciso segundo del artículo 1° el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“En el caso de los productos que deben contar con un índice de reparabilidad, incluidos en el artículo 14 ter o en el reglamento referido en dicho artículo, deberán incluir en la información básica comercial este índice.”.

2 Agrégase en la letra b) del inciso primero del artículo 3°, a continuación de la expresión “condiciones de contratación”, lo siguiente: “, índice de reparabilidad”.

3. Incorpóranse, a continuación del artículo 14, los siguientes artículos 14 bis y 14 ter:

“Artículo 14 bis.- Prohíbese la obsolescencia programada. En consecuencia, los proveedores no podrán producir, fabricar, importar, distribuir o comercializar aparatos eléctricos o electrónicos cuya funcionalidad se vea comprometida significativamente por causa de una planificación o programación deliberada, sea que provenga desde su diseño o a consecuencias de la posterior modificación del aparato.

La infracción de la prohibición establecida en el inciso anterior, sin perjuicio de las demás acciones que establezca esta ley, se sancionará con multa de hasta 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de conducta reiterada del proveedor, el monto de la multa podrá elevarse de forma proporcional a los beneficios obtenidos producto de la obsolescencia programada al 5 por ciento de su facturación anual media, calculada sobre las tres últimas facturaciones anuales conocidas a la fecha de los hechos.

La información sobre las causas iniciadas en virtud de la infracción de las prohibiciones contempladas en el presente artículo, y sus respectivas sentencias, deberán ser incluidas en el registro contemplado en el artículo 58 bis.

Artículo 14 ter.- Los proveedores tendrán la obligación de determinar el índice de reparabilidad de ciertos productos. Este índice debe ser visible en el envase del respectivo producto.

Será de competencia del Servicio Nacional del Consumidor fiscalizar que el índice sea fidedigno, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si se aporta documentación fidedigna sobre la reparabilidad del producto.

b) El nivel de detalle y claridad de los documentos que han sido aportados por el productor.



c) Si el producto se puede desmontar de manera fácil y porta las indicaciones pertinentes para ello.

d) Si existe una alta disponibilidad de repuestos.

e) Si existe un equilibrio entre el precio del producto y sus repuestos.

Un reglamento suscrito por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos y formalidades del etiquetado y los productos afectos a esta normativa, entre los que se deben incluir, siempre, las lavadoras, *smartphones*, *laptops*, refrigeradores y televisores."

4. Sustitúyense en el inciso primero del artículo 21 los vocablos "tres meses" por "dieciocho meses".

Artículo 2.- Incorpórase en el artículo 6° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

"Los organismos públicos deberán establecer en las bases de licitación que la obsolescencia programada, en los términos señalados en la ley N° 19.496, será causal de inadmisibilidad para la postulación en el caso de los productos eléctricos y electrónicos."."



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados